

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 512 TORRE A
TELÉFONO 3147760

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA, RISARALDA,

HACE SABER

Que mediante auto de fecha junio 11 de 2020, se ordenó notificar por edicto a ALEYDA SANZ AGUIRRE, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ALEYDA SANZ AGUIRRE agente oficiosa de la menor YESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ, del auto de fecha abril 23 de 2020, donde se profirió sanción en el incidente de desacato presentado en contra de los representantes legales de la E. P. S. MEDIMÁS S. A., radicado 66001-40-03-008-2015-00448-00.

En dicho auto se ordena lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RESUELVE. ... PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela calendado junio 22 de 2015 por parte de las personas naturales encargadas de dar cumplimiento al mismo – como ya se indicó - FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80´066.136 representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79´486.404 en calidad de Presidente de la E. P. S. MEDIMÁS o quien haga sus veces, éste último como superior jerárquico. ... SEGUNDO: IMPONER en consecuencia a los antes mencionados sanción de tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como responsables de dicho desacato, la multa

deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cuentas 110-0050-00118-9 DEL BANCO POPULAR, o 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., denominadas DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS. ... TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes ésta providencia. ... CUARTO: REMITIR en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, al Juzgado Civil del Circuito de Pereira, el presente trámite, para que se surta la consulta de la decisión aquí proferida. ... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ... JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO (fdo.) JUEZ"

Con el fin de notificar el auto anterior a la señora ALEYDA SANZ AGUIRRE agente oficiosa de la menor YESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ, se fija el presente edicto hoy junio 19 de 2020, en la Secretaría del Juzgado, a las 7: a. m., en razón a que, no se ha logrado la notificación a la accionante."



GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL
SECRETARIA

M. A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que se deja en el sentido que las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna. Sírvasse proveer.

Pereira, abril 23 de 2020.



GLADIS ESTHER TORO ARISTIZABAL
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, abril veintitrés de dos mil veinte.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se dispone esta instancia a tomar la decisión a que haya lugar dentro del INCIDENTE POR DESACATO, iniciado a solicitud de YESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ identificada con la C. C. NRO. 1.088.287.503 representada por ALEYDA SANZ AGUIRRE como agente oficiosa, dentro de la acción de tutela que interpuso en contra de el doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80'066.136 representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79'486.404 en calidad de Presidente de la E. P. S. MEDIMÁS o quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Del fallo de primera instancia:

Se trata de la sentencia fechada de junio 22 de 2015, mediante la cual este despacho resolvió:

Sentencia de primera instancia;

"... "Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora JESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ. ... Segundo: ORDENAR a E.P.S.- S CAFESALUD, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice sin dilación alguna los trámites necesarios para que suministre el suplemento ENSURE en las condiciones y por el tiempo que determine el médico tratante, e informe al despacho sobre su cumplimiento. ... Tercero: DESVINCULAR a la Secretaria Departamental de Salud de Risaralda. ... Cuarto: DISPONER que por parte de la EPS-S CAFESALUD, a través de los funcionarios vinculados, se autorice y verifique que a la señora JESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ, se le suministre el tratamiento integral que lleguen a formular los médicos tratantes en relación con la

patología que lo aqueja. ... Quinto: La presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria, tres (3) días, a partir de su notificación. Ejecutoriado el mismo, vaya el original de la actuación ante la Corte Constitucional. ... CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE: ... JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO. ... Juez (FDO.)”.

Del trámite incidental

Antes de dar inicio al trámite incidental, el ente accionado no se ha manifestado respecto al cumplimiento a la orden contenida en la sentencia de tutela a favor de YESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ identificada con la C. C. NRO. 1.088.287.503, solicitando en consecuencia, se inicie el trámite incidental.

A través de providencia de febrero 27 de 2020, se dispuso notificar el fallo y el se efectuó el primer requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Mediante auto de marzo 5 de 2020, el despacho dispuso la apertura del incidente por desacato según el artículo 129 del C. G. P. y 52 del decreto 2591 de 1991 en contra de los funcionarios responsables, uno como superior jerárquico y frente a la directa responsable del cumplimiento, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrían pedir las pruebas que pretendían hacer valer y acompañaran los documentos que se encontraran en su poder y no obraran en el expediente, y como quiera que las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna, se decidió continuar, de acuerdo con los preceptos establecidos en la sentencia C-367 de 2014.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que dentro del trámite incidental que ahora nos ocupa, se verifica el respeto al debido proceso que le asiste a la parte comprometida, conforme lo prevé el artículo 129 del C. G. P., previo el requerimiento para el cumplimiento de la orden de tutela, como lo exige el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En torno al “incidente de desacato y la solicitud de cumplimiento como medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de las sentencias de tutela”, la Corte Constitucional en la sentencia T-482 del 25 de julio de 2013, con Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, previó:

“21.- Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada¹ que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales².

¹ En este sentido ver la sentencia T-897 de 2008.

² Al respecto, el juez constitucional en sentencia T-553 de 1995, otorgó el amparo, ordenando el cumplimiento de una decisión judicial, en los siguientes términos: “La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto. En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

22.- Bajo esta lógica, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo. Al respecto, dicha Corte determinó el alcance de este derecho en el Caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:

"72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional... El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la raison d'être de la operación del Tribunal" (Subrayas fuera del texto original).

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que este Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que "no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia

providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón."

del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

23.- Ahora bien, tratándose de sentencias de tutela³, la Corte también ha señalado que las órdenes de estas decisiones dirigidas a la protección de los derechos tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca (i) la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, (ii) el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º), (iii) el respeto de la justicia como valor, y de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho⁴.

De este modo, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.

24.- Al tener en cuenta lo anterior se podría pensar que, como el desconocimiento de una sentencia de tutela origina violación de derechos fundamentales, la acción de tutela sería procedente para exigir el cumplimiento de la misma, tal como sucede con otras decisiones judiciales. Sin embargo, en estos casos el Legislador ha diseñado dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. (subrayas del juzgado).

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado las diferencias entre estos dos mecanismos, insistiendo en que se trata de dos figuras independientes⁵.

³ El proteger los fallos de tutela tiene su respaldo en el literal c) del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que obliga a los Estados Partes a “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (de amparo o tutela)”.

⁴ Sentencias T-469 de 2005 y T-897 de 2008.

⁵ La Corte Constitucional, en sentencias T-053 de 2005, T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-606 de 2011, entre muchas otras, ha establecido las diferencias entre estas dos figuras, logrando las siguientes conclusiones:

-En primer lugar, puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato (autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006 y sentencia T-897 de 2008) pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

-En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” (Sentencia T-171 de 2009) ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

-En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial de juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento (Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006).

-En cuarto lugar, también se ha aclarado que el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato (Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006) y por ello “en forma paralela al cumplimiento

25.- De un lado, ha señalado que el trámite de cumplimiento tiene su fundamento en la obligación constitucional del juez de amparo de hacer cumplir las sentencias de tutela y en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, según el cual "proferido el fallo que concede la tutela (...) el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Es por ello que este trámite se ha caracterizado como obligatorio y, en ese sentido, debe ser iniciado de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado⁶.

El objetivo del trámite de cumplimiento es (i) analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido –lo cual no implica determinación de la responsabilidad subjetiva del obligado– y, en caso de que no sea así, (ii) adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). En este sentido, "el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez (...) para que éste, de conformidad con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante todas las gestiones necesarias para el efecto y, por sobre todo, ponga fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado". (negritas del juzgado).

En la sentencia T-632 de 2006, esta Corte indicó que "entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez (...) mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios"⁸. Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado.

26.- De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela⁹. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia

de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato (Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la sentencia T-897 de 2008, y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006).

⁶ Sentencia T-632 de 2006.

⁷ Sentencia T-632 de 2006.

⁸ Ver al respecto el Auto A-166A de 2005 en el cual esta Corte ofició al juzgado que conoció en primera instancia del asunto que terminó con la sentencia T-677 de 2004, y ofició a la entidad demandada, para que informaran sobre las actividades desplegadas para dar cumplimiento al fallo referido.

⁹ Sentencia T-171 de 2009.

de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes¹⁰, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma¹¹. (subrayas del juzgado).

Esta facultad de imponer sanciones que tiene el juez constitucional, se encuentra perfectamente justificada en que **"el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia"**¹², el cual incluye, el derecho a obtener el cumplimiento de las decisiones consagradas en las sentencias de tutela. (negrilla del juzgado).

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que hay lugar a solicitarlo "[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial."¹³

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico¹⁴ del

¹⁰ Sentencias C-243 de 1996, C-092/97. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: "Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció".

¹¹ Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

¹² Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³ Sentencia T-684 de 2004.

¹⁴ Sentencia T- 421 de 2003 señaló que "La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público

funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato¹⁵. (negrilla del juzgado).

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹⁶. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.”.

Conforme a la jurisprudencia vista en precedencia, el despacho en aras de la ejecución material del fallo, dado el incumplimiento reportado por el accionante, inicialmente se dio a la tarea –obligatoria- de agotar el procedimiento encaminado al cumplimiento de la sentencia (artículo 27 del decreto 2591 de 1991), trámite que impone al juzgador analizar objetivamente si la orden constitucional ha sido acatada, además de adelantar las medidas a que hubiera lugar para su cabal cumplimiento, sin lograr el cometido de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales tutelados.

Por ello, con el propósito de resolver el asunto que ahora nos ocupa, habrá de valorarse las pruebas obrantes en el cuaderno incidental; se tiene entonces, en primer lugar, que a YESSICA DADIANA PASCUMAL SANZ identificada con la C. C. NRO. 1.088.287.503 le fue protegido su derecho fundamental a la salud al no dar cumplimiento a lo ordenando en el fallo.

De esa manera, hubo de iniciarse el incidente de desacato (artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991) contra FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80’066.136 representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79’486.404 en calidad de Presidente de la E. P. S. MEDIMÁS o quien haga sus veces, este último en su calidad de superior jerárquico de aquel.

Quiere decir lo anterior, que FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80’066.136 representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79’486.404 en calidad de Presidente de la E. P. S.

o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.”

¹⁵ La sentencia T-766 de 1998 de esta Corporación sostuvo que “La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. Y, obviamente, no dar trámite a una apelación, que no cabe en el procedimiento por no estar contemplada, no constituye vulneración al debido proceso y menos vía de hecho.”

¹⁶ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

MEDIMÁS o quien haga sus veces, sin embargo, los accionados durante éste trámite, no exhibieron alguna causal que les impidiera cumplir el mandato constitucional y con su total silencio, dejaron al despacho sin alternativa diferente a la de adelantar en su integridad este incidente, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, persiste.

Así las cosas, no hay asomo de duda respecto a la actuación negligente por parte de los funcionarios FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80'066.136 representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79'486.404 en calidad de Presidente de la E. P. S. MEDIMÁS o quien haga sus veces, éste último como superior jerárquico, quienes pese al requerimiento efectuado por el despacho, para que cumplieran con la orden de tutela emitida por éste estrado judicial el día 22 de junio de 2015, hicieron caso omiso a su responsabilidad, exponiendo a un estado de mayor vulnerabilidad al actor, quien ha tenido que afrontar no solamente un trámite para el reconocimiento de su derecho a la salud, sino además, sobrellevar la espera para el cumplimiento de la orden constitucional, haciendo oídos sordos a los llamados del despacho en observancia de la primera tarea impuesta al juez, como es abogar por el cumplimiento del fallo.

Conforme a lo anterior, es menester concluir, que más que un deber es obligación del *a quo* dar aplicación al contenido del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por haberse verificado el incumplimiento de la orden de tutela, manteniendo la competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 27 *ibídem*.

En éste orden de ideas, atinado es predicar que se está en presencia de un fallo cuya eficacia se pone en duda ante el incumplimiento de las órdenes de tutela, estando frente a una conducta de burla para con el accionante al ver que aún sus derechos siguen siendo vulnerados; para con la orden judicial; para con la autoridad que impartió la orden y en términos generales para con la administración de justicia.

Acorde con lo discurrido se declarará que se ha incurrido en desacato por parte de FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80'066.136 representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79'486.404 en calidad de Presidente de la E. P. S. MEDIMÁS o quien haga sus veces, por no haber cumplido con la orden judicial contenida en el fallo de tutela referido.

Por lo anterior, se impondrá a los incidentados conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pena de arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.¹⁷ La multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA cuentas 110-0050-

¹⁷ Criterio que se acoge de la decisión de Segunda Instancia, memorando a su vez a la Honorable Corte Constitucional, proferida dentro del trámite de consulta a la sanción impuesta a la entidad COLPENSIONES, fechada veintisiete (27) de febrero de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia, de Pereira, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

00118-9 DEL BANCO POPULAR, o 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominadas DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela calendado junio 22 de 2015 por parte de las personas naturales encargadas de dar cumplimiento al mismo – como ya se indicó- **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA C. c. nro. 80´066.136** representante legal judicial y encargado del cumplimiento de las órdenes de las acciones de tutela y **ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO C. c. nro. 79´486.404** en calidad de Presidente de la **E. P. S. MEDIMÁS** o quien haga sus veces, éste último como superior jerárquico.

SEGUNDO: IMPONER en consecuencia a los antes mencionados sanción de tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como responsables de dicho desacato, la multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** cuentas **110-0050-00118-9 DEL BANCO POPULAR, o 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., denominadas DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes ésta providencia.

CUARTO: REMITIR en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, al Juzgado Civil del Circuito de Pereira, el presente trámite, para que se surta la consulta de la decisión aquí proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CATAÑO
JUEZ

M. A.